

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la alcaldía de Cali devuelto Despacho Comisorio por comisión cumplida. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNES PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 706 Rad No. 76001400302420200020500
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE SAS memorial allegado por la ALCALDIA DE CALI, donde devuelven despacho comisorio con comisión cumplida, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la Alcaldía De Cali.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714151d76cbab8ddcada4ae477a239a5ea9e99b286e981e6aa93a79c7f2d1f8f**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 700 Rad No. 76001400302420200069900
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso APREHENSIÓN iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con memorial allegado por la parte actora, donde solicita oficios de levantamiento, se le informa al profesional de derecho que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se evidencia que se allá practicado la medida., en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la parte actora.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade8a4fe12fce35e231ae60aa1c17a1d9e27b8e17fe3ff165279e03803c0e35**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por las entidades bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 707 Rad No. 76001400302420200075900
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS con memorial allegado por las entidades bancarias, donde allegan respuesta de medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y BANCO AGRARIO.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72bd0f130d05747ff342744a92d213d2ca2eb539b735a2f1a7498c6ca3d540c**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por LA GOBERNACION DEL VALLE. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 698 Rad No. 76001400302420210046900
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A memorial allegado por la GOBERNACION DEL VALLE. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la GOBERNACION DEL VALLE.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aeab166624bce45ed2835b29f18eb0ddae483499bb62a56a025d13b5e51dc9**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor FERNANDO SILVA RIAÑO fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, término que venció sin presentar excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 55 RADICACIÓN: 76001400302420210053800
Santiago de Cali, mayo (09) de dos mil veintidós (2022)

YANIRE CERVANTES POLO, en calidad de apoderada de **FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO SILVA RIAÑO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$4.450.000.00** por concepto de capital insoluto representado en el contrato de compraventa anexo a la demanda, Por los intereses civiles a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1335 de julio 26 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 905 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por la apoderada de la parte actora, el certificado de tradición con la constancia de registro del embargo ordenado por este despacho del bien inmueble objeto de la garantía real.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$226.000.00** como agencias en derecho.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88f5dfaaba6ae100a7ccb4a4a9e3d0753957b9bc216c898004fb15b72300b4**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Marzo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.699 Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, marzo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por LUISA MARINA RAMIREZ DE CHARRIA **CONTRA:** GLORIA MAYTE GUTIERREZ CARDONA y VIOBITTA SAS, allega notificación. En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar la certificación del correo electrónico.

2-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d215746f544223e8d0b9052a6200304d425ccfbf3fa614e8d68c090e2f1c45**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegados por la Alcaldía De Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 701 Rad No. 76001400302420220012300
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE memorial allegado por la ALCADIA DE CALI. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la Alcaldía De Cali.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629907b03ff174564f2d404fce92a3c8dcdd8effd859336d7c5fc74859f8fbba**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora allega notificación ART 291 C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 702 Rad No. 76001400302420220012500
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso DECLARATIVO iniciado por GUSTAVO DE LA CRUZ RAMIREZ ZULUAGA donde allegan la notificación Art 291 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 2.-Agregar los anteriores escritos allegados por la parte actora, para que obre y conste.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a3fc5d655093b96f27c4c5525d568349bc14c4ca7612f68f6320976e4a369**

Documento generado en 09/05/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNES PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 704 Rad No. 76001400302420220016500
Santiago de Cali, mayo (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE memoriales allegados por las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIBANK., BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, MIBANCO, BANCO AGRARIO, FALABELLA, BCO BCSC, BANCO DE LA MUJER, donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por las anteriores entidades bancarias.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36d7fc9c91c5c33ff5d53ff0473252e5b53b91f89ed350f86a30f69260424c**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado **HENRY GARCIA MARTINEZ** fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 56 RADICACIÓN: 76001400302420220017000
Santiago de Cali, mayo (09) de dos mil veintidós (2022)

LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **HENRY GARCIA MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$46.000.000.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 386 de marzo 08 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.334.500.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 68 de hoy mayo 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0ca7686e3a1f6e9e56f2322c340f3d507388ef9d81cd5c6ef5fd7f80947a9**

Documento generado en 09/05/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvese proveer. Cali, 9 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 86 Rechaza Rad. 76001400302420220021100
Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Pertenencia menor, la parte demandante, en virtud a la inadmisión sostiene que la misma va dirigida contra los herederos determinados del causante PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN, por lo tanto, debió haber aportado el certificado de defunción, para demostrar tal afirmación.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deviene su rechazo, de acuerdo al art. 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente de Pertenencia menor, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 del 10-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bcb6d4460a61a16e578096d4c3ce4f9d72fe15bda60ee70645a19c14e1f93b**

Documento generado en 09/05/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 9 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 635 Mandamiento rad. 760014003024**20220021700**
Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MAS CER S.A.S., y MANUEL ANTONIO ARIAS RAMIREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero, representado en el leasing 180-141716, como sigue:
- 2.** Por la suma de \$ 19.530.494 canon del 18 de mayo 2021 al 17 de junio de 2021
- 3.** Por la suma de \$ 16.970.690 canon del 18 de junio 2021 al 17 de julio de 2021
- 4.** Por la suma de \$ 16.705.466 canon del 18 de julio 2021 al 17 de agosto de 2021
- 5.** Por la suma de \$ 16.402.940 canon del 18 de septiembre 2021 al 17 de octubre de 2021
- 6.** Por la suma de \$ 16.116.965 canon del 18 de octubre 2021 al 17 de noviembre de 2021
- 7.** Por la suma de \$ 15.879.635 canon del 18 de noviembre 2021 al 17 de diciembre de 2021.
- 8.** Por los intereses moratorias, sobre los anteriores cánones, desde la presentación de la demanda, 18 de marzo de 2022, hasta el pago total de los mismos, de acuerdo a la tasa legalmente permitida para dichas obligaciones.
- 9.** Por los cánones que se sigan causando, con sus respectivos intereses hasta el pago o restitución del inmueble.
- 10.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 11.** Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 12.** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posean los demandados MAS CER S.A.S, con NIT. Nit. 830.135.380-5 y MANUEL ANTONIO ARIAS RAMÍREZ, con C.C. 15.928.715, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
- 13.** Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado MAS CER S.A.S., con matrícula mercantil 01343511, Nit. 830135380-5 de la propiedad de la sociedad demandada Mas cer S.A.S.
- 14.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 203.213.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 15.** No tener en cuenta como medio probatorio documento otro sí, conforme lo solicitado por el demandante en el escrito de subsanación.

16. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

17. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

18. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 del 10-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d65d8fab58a8af904de51026037d6e1ce75470d357e7b22cbd5938e7d25ee0**

Documento generado en 09/05/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 9 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 705 Mandamiento Rad. 76001400302420220023100
Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR S.A., contra HECTOR VEGA CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 53.844.515, como capital representado en el pagaré 56703680000172.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 24 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 1.733.270, como capital representado en la obligación 16780296

3.1. Por la suma de \$ 11.022 por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 9 de junio de 2021 al 22 de febrero de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado HECTOR VEGA CASTRO, con C.C. 16780296, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 111.156.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 del 10-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955f43ae01921ceae860271770552024bd3d96a514a8306bb8938a785bb306a**

Documento generado en 09/05/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>